



## **Trabajo Final de Graduación**

### **La locación de servicios en pugna con el contrato de trabajo**

#### **Fallo Elegido:**

“Cairone, Mirta Griselda y otros e/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires – Hospital Italiano s/ despido.”

**Carrera:** Abogacía

**Alumno:** Enrique Omar Barandiarán Albuja

**Legajo:** VABG11224

**D.N.I N.º** 18.836.243

**Producto Seleccionado:** Nota Fallo

**Temática elegida:** Derechos fundamentales en el mundo del Trabajo. futuro y presente del derecho del Trabajo

**Módulo de cursado:** Modulo 4

**Tutor de la Materia:** Mirna Lozano Bosch

**Fecha de entrega:** 26/06/2022

**Sumario:** I. Introducción – II. Plataforma fáctica e historia Procesal y resolución del tribunal – III. Análisis de la ratio Decidendi de la sentencia – IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales –V. Postura del Autor–VI. Conclusión – VII. Referencias Bibliográficas

## **I. Introducción**

El fraude laboral que comete un empleador al contratar bajo la forma de la locación de servicio sea que ya esté inscripto en el monotributo o lo haga inscribir con dicha figura, cuando en realidad es un empleado en relación de dependencia es una modalidad muy común actualmente, y que adquiere gran relevancia. El principal derecho que se viola cuando se cometen estos actos de mala fe, es el derecho del trabajo y de la seguridad social, contemplado en el Artículo 14 bis de la Constitución Nacional Argentina. En el mismo se menciona que el trabajador gozará de la protección de las leyes, haciendo referencia al resguardo de la persona más vulnerable en una relación laboral, el empleado. La pasividad de este último surge porque ante la amenaza de ver coartada la posibilidad laboral, acepta tales desventajosas condiciones, lo que motiva el aprovechamiento fraudulento por parte del empleador.

Tal es así que, en el fallo analizado “Cairone, Mirta Griselda y otros e/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires – Hospital Italiano s/ despido”, presenta una suma relevancia en torno a que buscará dirimir el accionar del tribunal *a quo* en torno al deber probatorio que se exige para vislumbrar si las partes actuaron con simulación o fraude, generando la afectación del principio de supremacía de la realidad, teniendo como eje rector el artículo 142 de la Ley de Contrato de Trabajo, el cual reza que se sanciona con nulidad el fraude laboral, al consignar que los contratos son nulos si las partes actuaron bajo las mentadas condiciones.

Como se observa, esta temática se enmarca en el ámbito del derecho laboral, el cual elabora una serie de principios protectorio y de orden público que buscan proteger ambos extremos de la relación laboral; como una manera de acortar la brecha existente entre empleador, quien posee recursos suficientes que le permiten imponer condiciones, y el empleado, quien acepta tales condiciones.

En el fallo analizado se presenta un problema de tipo axiológico, el cual se manifiesta en la no aplicación por parte del tribunal *a quo* del principio de primacía de la

realidad, el cual afirma que ante una divergencia entre lo sucedido en la práctica y lo plasmado en documentos, debe primar lo surgido de la práctica. Tal es así que, dicho argumento queda reforzado teniendo en cuenta que no se aplica el principio *in dubio pro-operario*, así como tampoco el artículo 23 de Ley de Contrato de Trabajo

Es menester definir doctrinariamente el concepto de contrato de locación de servicios, para posteriormente analizarlo en profundidad. Al evocar a este tipo de contratos, se hace referencia a un negocio jurídico que tiene como prestación característica o nuclear un hacer inmaterial, económicamente relevante en el mercado, que puede incluir obligaciones secundarias de dar por la creación o entrega de un bien material y que puede ser oneroso directa o indirectamente o gratuito (Moeremans, 2015). Esta figura se utiliza con frecuencia para encubrir una relación laboral, a los fines de eludir las obligaciones derivadas de la Ley de Contrato de Trabajo. Esto es lo que se denomina —fraude o simulación laboral (Grisolía, 2011).

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal**

El Hospital Italiano es una institución médica, cuya función es brindar a toda la comunidad nacional e internacional, atención médica basada en evidencia científica, investigación y contenido ético, acompañando al paciente y su familia; asimismo ofrecer al personal y profesionales del plantel, un ámbito de desarrollo que favorezca su compromiso y sentido de pertenencia con la Institución.

Tal es así que, la actora, En representación del Anestesiólogo Julio Cesar Estala como trabajador del mentado y reconocido hospital, incoa una demanda contra la Sociedad de beneficencia “Hospital Italiano”, por el cobro de intereses en razón de su despido injustificado.

En razón de lo expuesto, en centro hospitalario en cuestión presenta un recurso de apelación en la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, el cual fue desestimado, confirmando así la sentencia del tribunal *a quo*. Para si decidirlo, el tribunal tuvo por acreditada la relación laboral del actor, medico anestesiólogo de profesión, tornando operativa la presunción del Art. 23 de la Ley de Contratos de Trabajo, desestimando la defensa alegada por la institución hospitalaria, la cual versa acerca de la caracterización de la misma como locación de servicios. Esto es, denotando que, dicha

presunción, a priori, se encuentra en pugna con el “test de indicios”, el cual tiene su función en el esclarecimiento de una presunta relación laboral en cuanto a su dependencia.

En razón de lo expuesto y basado en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, el Hospital Italiano, interpone recurso extraordinario, El cual fue denegado.

Debido a la negativa ante el recurso expuesto, es que la demandada presenta Recurso de Hecho ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Este se funda en que el *a quo* realiza una valoración parcializada de la prueba, así como alega que fueron transcriptos fragmentos de testimonios de jurisprudencia que no fueron incorporados a la presente causa.

En igual consonancia, agrega que la Cámara de Apelaciones no analizo la diferencia sustancial entre el control y la dependencia laboral, lo cual según expone es fundamental para proceder a diferenciar la locación de servicios del contrato de trabajo.

Para ello, los recurrentes exponen que el mentado tribunal no tiene en cuenta el comportamiento de las partes durante los 32 años de servicio, es decir que, argumenta que el medico anestesiólogo en cuestión, no cobraba honorarios sino se realizaban procedimientos médicos que involucren su intervención como profesional. A su vez agrega que las facturas que dicho profesional realizaba, eran realizadas para ser presentadas ante la Asociación de Anestesia, Analgesia y Reanimación de Buenos Aires, en adelante AAARBA, la cual se encargaba de gestionar el cobro de sus honorarios.

En relación a lo Expuesto, el supremo tribunal declara formalmente admisible el recurso extraordinario en cuestión, considerando que el tribunal *a quo* ha realizado una valoración correcta de la prueba esgrimida por la recurrente, causando consecuencias jurídicas, económicas y sociales excedentes al caso. Además, agrega que la configuración del supuesto de hecho de la norma que habilita la presunción de la relación de trabajo en este tipo de casos no puede basarse en testimonios aislados ni en la ignorancia del contexto en que se desarrolló la prestación. Tal es así que, el mentado tribunal expone que la sentencia de Cámara no está debidamente fundada ya que deviene del sustento de testimonios aislados y cita jurisprudencia transcripta casi en su totalidad.

En base a lo expuesto considera relevante lo afirmado por la demandada en cuanto a que la relación laboral del médico en cuestión está regida por la Asociación de

Anestesia, Analgesia y Reanimación de Buenos Aires, en adelante (AAARBA), relación laboral que es analizada minuciosamente en el dictamen de la Procuraduría.

En consonancia con lo expuesto es que se afirma que, en base a lo argüido por el tribunal *a quo*, en cuanto a que “existen en la causa circunstancias que permitirían considerar verosímil que la empleadora pudo dudar acerca de la aplicación de las normas laborales en la relación mantenida con el Dr. Estala, quien no revestía las características de un empleado normal”, la parcialidad de la valoración de las pruebas colectadas, así como la omisión de tratamiento de planteos de la recurrente.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación expone que no es posible desconocer el comportamiento asumido por el causante en torno a determinar el alcance de la relación laboral. Esto es que, el causante pudo evaluar la conveniencia de desarrollar sus tareas para el centro hospitalario, como lo hizo durante 32 años sin manifestar conflicto alguno.

A los fines expuestos, el Címero tribunal emite un breve análisis de la Ley 20.744, Ley de Contratos de Trabajo, esclareciendo que debe considerarse al trabajo como una actividad que se presta en favor de otro que puede dirigirla y, a su vez cuenta con ciertas notas tipificantes tales como que su objeto es prestar servicios bajo dependencia de otro. A su vez, se detiene en el análisis del término “dependencia”, dejando en claro que la misma debe analizarse bajo tres aspectos clave como lo son el aspecto económico, jurídico y técnico. Además, agrega otros supuestos tales como la asunción del riesgo por parte de la patronal y, el hecho de que el trabajador en cuestión percibe una remuneración independientemente que la patronal gane o pierda en su actividad, lo que no ocurre en el caso. Por último, en relación a lo expuesto arguye que independientemente la modalidad retributiva pactada con el empleador, lo importante es la función económica de la prestación dineraria, ya que la misma debe configurarse como el ingreso para subsistencia del mismo.

En relación a la determinación del alcance de la relación laboral, el Supremo Tribunal concluye diciendo que la sentencia califica como jurídicamente subordinada una relación que no es dependiente en ese sentido, confundiéndola con el control de la prestación. Para esto expone que El control existe en una serie de contratos de colaboración, porque quien no puede hacer algo por sí mismo, lo delega en otro y lo

controla. A su vez expone que es heterónimo el sentido en el que el trabajador se somete al poder de dirección, poniéndose a disposición de sus requerimientos. Tal es así que, para el caso concreto de los profesionales de la salud, si se entiende que la sola verificación y control suponen un trabajo dirigido, podría llegarse a la inexacta conclusión de que la mayoría de las prestaciones médicas son dependientes, puesto que normalmente interviene una entidad tal como una obra social, la cual ejerce un "control" sobre la prestación.

El máximo tribunal concluye afirmando que no resulta decisivo, para determinar un genuino ejercicio del poder de dirección patronal, las restricciones impuestas a la actividad profesional del médico como producto de la fijación de horarios para la atención de pacientes. Funda lo expuesto en que La prestación que desarrolló el doctor Estala tuvo el mismo carácter durante todo el tiempo que duró la relación, emitió facturas a través de la "AAARBA" y nunca hizo reclamo alguno al respecto. Así el Cíbero Tribunal, siguiendo las apreciaciones del Procurador General de la Nación, se pronuncia en favor de la aceptación del recurso y dejar sin efecto la sentencia apelada, para que vuelvan los autos al tribunal de origen y sea dictada una nueva sentencia en acuerdo a lo actuado.

### **III. Análisis de la *ratio decidendi***

En primer lugar, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tomando en cuenta el dictamen de la Procuradora General de la Nación, establece que la arbitrariedad acarreada por las sentencias precedentes en tribunales inferiores habilita que por el recurso federal extraordinario del art. 14 de la Ley 48 sea revisada la sentencia apelada.

Entiende el Supremo tribunal que los agravios expuestos por la demandada son conducentes eventualmente a modificar la relación laboral, la cual por la intervención de AAARBA en nada menos que la prestación económica recibida por el Médico anesthesiólogo desdibujan la figura del trabajador enmarcada en el art. 25 de la LCT. Funda tal opinión en que lo expuesto exigía a los jueces, a la hora de examinar el vínculo jurídico que unía a las partes, una mayor consideración respecto de las cuestiones sometidas a debate. Es decir, dejar de lado el Excesivo apego formal, utilizando una interpretación conforme a al verdadero espíritu de la ley. Es decir que El cíbero tribunal deja de manifiesto la importancia de ejecutar un análisis conforme los caracteres de laboralidad, siendo uno de estos el de dependencia jurídica económica técnica. En base a esto, el a

quo, debería haber tenido en cuenta que, la actividad de un médico que trabaja en relación de dependencia para un ente determinado estará regida por el derecho laboral, pero no así la tarea de un médico independiente que trabaja por cuenta propia y no responde a un empleador, razón por la cual la corte expone la importancia de la perspectiva de juzgamiento.

Por otro lado, agrega, en torno a la presunción de operatividad del Art. 23 de la LCT a que el *a quo* hace referencia que, este si admite prueba en contrario, lo que para el presente caso no es por la índole profesional sino todo lo contrario, es decir la ausencia de prueba en análisis referidas a la modalidad en la que los pagos se establecía.

Tal es así que, cobra un importante interés la intervención de AAARBA, respecto de las condiciones del código de ética bajo el cual sus integrantes deben actuar. Esto es, la mentada entidad a la cual el medico anestesiólogo estaba afiliado, actuaba como agente fiscal de retención en torno a diversos conceptos tales como ingresos brutos, impuesto a las ganancias, descuentos de medicina prepaga, pago de seguro por mala praxis, etc. Es por esto que, el mentado tribunal agrega que no han sido tenidos en cuenta varios argumentos desprendidos del Código de Ética Profesional de la Confederación Latinoamericana de Sociedades de Anestesiología, las cuales marcan una situación de autonomía del profesional con relación a la Sociedad Italiana de Beneficencia.

A su vez, desprendido del propio testimonio de diversos testigos y, no menos para el análisis final, se agrega que la independencia de las tareas del anestesiólogo es uno de los pilares de la AAARBA, de la que el doctor Estala era no sólo afiliado, sino que también ocupó allí diversos cargos.

Por otro lado, y, en torno a la remuneración percibida por el Sr. Estala, la Suprema Corte de Justicia aduce que el *a quo* interpreta la misma como una de las esgrimidas en el Art. 104 de la LCT, pero, sin embargo, la misma no responde en su totalidad a las particularidades en análisis. Lo que al decir de Bronstein (2011), todas las conclusiones expuestas por este tribunal con relación a los hechos contrastados, resultaron encauzadas acorde con un sistema que la doctrina a denominado indistintamente “test de dependencia o examen de indicios”, conforme surge del Art. 53 de la Ley Orgánica de Trabajo. Surge de la documentación que aporta la demandada que el Dr. Estala emitía facturas a nombre de pacientes, obras sociales y/o prepagas varias, gestionando su cobro frente a las obras

sociales y prepagas con las cuales tenía convenio, y frente al Hospital Italiano en caso de ausencia de convenio.

Es justamente en base a esto último que se demuestra que, según la pericia realizada las prestaciones se abonaban sobre la base de aranceles preestablecidos y que la Sociedad Italiana de Beneficencia otorgaba un cheque a la AAARBA por todas las prácticas realizadas por todos los médicos. De este modo, la Sociedad Italiana de Beneficencia no pagaba directamente al anestesiólogo, sino que la AAARBA funcionaba como agente de cobro y retención frente a las obras sociales y prepagas.

Por otra parte, se establece también de la declaración de los testigos que, En los montos recaudados por el servicio de anestesiología iban a un "pozo" y luego se repartían según un sistema de puntaje, que tampoco era pautado o condicionado por la demandada, sino que fue establecido por los propios anestesiólogos

La Corte Suprema de Justicia de la Nación expone finalmente en su decisorio recalcando el hecho de que, En el presente caso, por un lado, la Sociedad Italiana de Beneficencia permanecía ajena al pago y a la fijación de los honorarios del anestesiólogo, y, por el otro, el doctor Estala prestó servicios por 32 años sin manifestar una disconformidad con el encuadre jurídico, lo que recién fue planteado por sus herederos a través de la presente acción judicial. Agrega que los jueces de la anterior instancia no han dado adecuado tratamiento a la controversia de acuerdo con las constancias del caso y la normativa aplicable. Dicha exigencia debió imponerse con mayor estrictez en el *sub lite*.

En base a lo expuesto, Concluye que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia y disponer que vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien así proceda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo indicado

#### **IV. Análisis doctrinario y jurisprudencial**

Luego de analizar el fallo, el problema jurídico devenido es de carácter axiológico el cual se manifiesta en la omisión por parte del *a quo* del principio de primacía de la realidad, el cual afirma que ante una divergencia entre lo sucedido en la práctica y lo plasmado en documentos, debe primar lo surgido de la práctica. En igual consonancia, es menester a su vez, considerar los extremos probatorios relevantes a la hora de establecer si la presunción del artículo 23 de la ley 20.744 fue desvirtuada o no.



En relación a lo expuesto, abordando la carga procesal como deber probatorio, se vislumbra un accionar pertinente por parte de La Corte Suprema, ya que, según lo argüido por el mismo en el presente fallo y, al decir de Cisneros (2000), La ley entiende que una de las partes está en inferioridad fáctica y por ello establece incentivos cuya finalidad es lograr la igualdad. Este incentivo es la carga que se impone a una de las partes, de modo que, sin obligarla, se le dice que si no la cumple perderá el beneficio. Así, la carga probatoria alienta a una de las partes a arrimar al proceso una prueba que normalmente tiene en su poder o a su alcance. Es menester mencionar que en concordancia con lo mencionado *ut supra*, el Tribunal Supremo funda su argumento en que el incumplimiento de esa carga acarrea la pérdida del beneficio, esto es, considerar el hecho como no probado.

De lo expuesto, se observa que, según Grisolia (2011), en lo atinente al trabajo autónomo y su relación con la locación de servicios, la autonomía, por oposición a la dependencia, se define por la autoorganización del trabajo. Esto es que, el trabajador autónomo no se incorpora a la organización de un tercero (el acreedor de las obras o de los servicios) y como consecuencia asume los riesgos de su actividad. Por ello, no celebran contrato de trabajo quienes realizan tareas en utilidad patrimonial propia (y no por cuenta ajena) y organizan su propio trabajo.

De lo antedicho se vislumbra que la autonomía se define, sobre todo, por la concurrencia de dos requisitos, por un lado, la organización del trabajo por el propio trabajador o empresario y, por el otro, la asunción del riesgo por el trabajador mismo, al cual quedan transferidas las consecuencias de su actividad.

De esta manera, abordando la presunción operativa de la Ley 20.744 de Contrato de trabajo, es necesario además también la mencionar la distinción entre el trabajo autónomo respecto de la locación de servicios. Esto es que, Si bien el trabajador autónomo, conforme la interpretación que renombrados juristas realizan de la normativa vigente en la materia, celebra un contrato de locación de servicios o de obra según la actividad que desempeña, no todas las personas que celebran este tipo de contratos pueden considerarse trabajadores autónomos. Ello, por cuanto el trabajo autónomo se caracteriza por ser una actividad que tiene como propósito la obtención de medios de subsistencia sin un vínculo de subordinación. Es decir, que la celebración ocasional de un contrato de locación de servicios o de obra no permite presumir que el prestador o contratista en este

contrato es un trabajador autónomo, quien celebra este tipo de contratos de forma habitual.

Tal es así que, a pesar de lo expuesto, en referencia al problema axiológico, el Címer Tribunal entiende que se desprende del “Test de laboralidad” que la relación que une a las partes, no es dependiente en ese sentido, sino que al decir de Ackerman (2010), esta se confunde con el control de la prestación. Para esto expone que, en el control de la misma, existe en una serie de contratos de colaboración, porque quien no puede hacer algo por sí mismo, lo delega en otro y lo controla. Es decir que, A través de los mismos se puede formular una sistematización, con el fin de distinguir lo fraudulento de lo que no lo es, clarificar las situaciones ambiguas, y por esta vía extender la protección de la legislación laboral a quienes estarían ejecutando trabajos o prestando servicios en virtud de una relación de naturaleza civil o comercial.

Lo que al decir de Moeremans (2015), Cuando nos encontramos frente a un prestador profesional de bienes y servicios que celebra un contrato con un individuo que realiza el negocio para beneficio propio o de su grupo familiar o social, el contrato también será de consumo y, por ende, deberá regirse principalmente por la normativa de orden público en la materia.

De lo expuesto, el Supremo tribunal concluye, al decir de Dalinger (2013), que, para la doctrina y la jurisprudencia, más allá de la mencionada presunción iuris tantum en torno a la operatividad de la mentada cláusula de relación laboral, la misma no debe darse por asegurada, no al menos sin realizar un exhaustivo análisis en torno a la misma. Es decir que, utilizando criterios de análisis al caso particular tales como la flexibilidad en las condiciones para prestar el servicio, supervisión y control disciplinario, El objeto del servicio encomendado y que el presente caso se ubicó en la realización de una actividad particular y no general, a saber, la intermediación y administración de honorarios, se vislumbra que tal presunción no se aplica al caso concreto, no conformándose tal relación asegurada por los accionantes.

## **V. Postura del autor**

El fallo en análisis es un precedente fundamental a nivel Nacional, ya que se demostró que muchas veces el formalismo con el que se interpreta la ley, resulta causante

de un perjuicio tutelado en diversas leyes, así como también en la Constitución Nacional, como lo son los tan preciados derechos del trabajador.

Esto es en relación a que la Corte Suprema procedió a analizar el derecho del trabajo, en tanto rama legal de neto carácter protectorio del sujeto más débil en la relación de tipo laboral. Esto es en relación a que los principios del derecho laboral son aquellas directivas que orientan la interpretación y aplicación de las normas laborales. En la materia objeto del presente fallo, y tal como se ha podido observar a través del análisis jurisprudencial efectuado, Este autor entiende y adhiere al decisorio de la Corte Suprema, el cual prioriza el principio de primacía de la realidad es que el que define la existencia o no de una relación de dependencia.

Por otro lado, este autor adhiere al criterio de la corte, en cuanto a que se ha logrado delimitar en qué casos y bajo qué supuestos se puede utilizar la figura de locación de servicios, y qué lugar corresponde la figura de relación de dependencia. Esto implica, en principio, tener en cuenta aspectos relativos a la forma en qué se desempeña la tarea o función realizada. Para esto, es necesario que el empleador sea quien demuestre la no existencia de la relación laboral, dado que la carga de la prueba tiene características particulares en estos casos (como lo establece el artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo).

En relación a lo expuesto por los magistrados, este autor entiende y adhiere respecto del breve estudio en cuanto a la figura del monotributo, efectuado por el tribunal, entendiendo que la misma suele ser la figura impositiva utilizada por los locadores de servicios o trabajadores autónomos, y, a la vez, suele también ser aplicada por los empleadores que obligan a su trabajador a inscribirse dentro de tal categoría impositiva a los fines de evadir los deberes de la seguridad social.

Por último, este autor destaca asertivo el accionar de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a los indicios que pueden determinar o presumir la existencia de la relación laboral. Esto es en cuanto a que se ha podido observar cómo la jurisprudencia, ha indicado en muchos casos, la provisión de material para el desempeño de la función, así como el hecho que esa prestación de servicio sea la única que el trabajador realiza para fundamentar una relación de dependencia laboral.

## **VI. Conclusión**

En la sentencia analizada se destaca la valoración de la ley de contrato de trabajo, en relación a la utilización de los contratos de locación de servicios o de obra, los cuales se observan en diversas actividades (profesionales y no profesionales) como un modo de evasión de dicha ley. Esto es, por un lado, como modalidad de contratación ya sea implementada por los empleadores para evadir las obligaciones de la relación de dependencia y, por el otro, utilizados por los trabajadores, para obtener algún otro beneficio, y luego entablar acciones legales en contra de la patronal reclamando por el trabajo no registrado.

En base a lo expuesto, se adhiere en lo referente a que en el caso bajo análisis la Corte Suprema de Justicia buscó desentrañar la naturaleza jurídica de la relación que vinculaba al actor con los demandados, para así decidir si se trataba de una relación de dependencia regida por la LCT, o de una locación de servicios en función de un trabajo profesional independiente, regido por el Código Civil y Comercial.

De lo analizado se entiende que este fallo además contribuirá a que, en el futuro, la doctrina, la jurisprudencia y los operadores jurídicos, puedan examinar de manera más exhaustiva, la existencia de los caracteres de una relación de dependencia laboral, las cuales son la existencia de la subordinación jurídica, técnica y económica. Y puedan establecer las diferencias con el contrato de locación de servicio, antes de dirimir un conflicto similar. En relación a lo antedicho, el obrar de los magistrados ha sido tendiente a la aplicación de manera acabada del ordenamiento jurídico.

Asimismo, se destaca del accionar de los magistrados, la reafirmación del carácter de irrenunciabilidad de los derechos laborales de orden público, destacando incluso que en el caso de que expresamente el trabajador renunciara o decidiera aceptar trabajar bajo condiciones inferiores, en términos de contratación y derechos protectores, esto sería nulo y la justicia reconocería cada uno de los derechos que correspondan a ambas partes, siempre teniendo en cuenta el principio de primacía de la realidad.

A modo de cierre, cabe destacar que, en lo referido a la determinación de los magistrados, respecto del test de laboralidad, este tiene un rol muy importante en el resolutorio final, ya que el resultado del mismo brinda el contexto en que se enmarca dicha sentencia.

Es decir que, mediante el resultado de dicho “test”, el Supremo Tribunal vislumbra la diferencia entre un contrato de locación de servicios y un contrato basado en la relación de dependencia. Reafirmando que el contrato de trabajo es un tipo de acuerdo, que establece una relación de subordinación con el empleador, donde el trabajador, por la labor realizada, es incluido en planilla y percibe una remuneración, así como otros beneficios de ley, se agrega que la principal característica radica en que el trabajador está sujeto a las condiciones que impone la empresa: como un horario establecido, un desempeño de labores en un área determinada, un control de las mismas, entre otros.

Por otro lado, en tanto que el contrato de locación de servicios es un contrato civil donde el prestador tiene autonomía en la ejecución de sus labores, y se establece como nota tipificante la no existencia de un vínculo de dependencia, sin embargo, debe cumplir con entregar el producto o servicio requerido y establecido en el contrato.

De lo expuesto se adhiere al marco normativo establecido por el Supremo Tribunal, mediante el cual se enuncia que, al haber autonomía, no existe una relación de dependencia propiamente dicha, y por lo tanto no se generan derechos laborales. En ese sentido, el prestador recibe por su trabajo honorarios, o una retribución, mas no una remuneración.

Es decir que, para el caso analizado, se logra mediante lo expuesto, revertir la mencionada presunción operativa de la LCT respecto de su artículo 23, consistente en que cuando el hecho de la prestación de servicios es reconocido por el demandado hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo, dice expresamente la norma, que, por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario.

Tal es así que, se debe considerar del resolutorio abordado como importante elemento de análisis para la aplicación de futuros precedentes, respecto del contexto normativo ya citado, y razón principal por la que la Corte Suprema de Justicia de la Nación no concedió el recurso a la actora.

## **VII. Referencias bibliográficas**

### ***Doctrina***

- Ackerman, M. (2010). Tratado de derecho del trabajo. Bs. As: Rubinzal-Culzoni
- Bronstein, A. (2011). Cincuenta años de Derecho del Trabajo en América Latina. Ed. Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires
- Cisneros, M. (2000). Derechos del Trabajo. Bs. As: Oxford
- Grisolia, J. (2011). Tratado de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social. 3º Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires.
- Moeremans, D. (2015). Contrato de Obra y de Servicios en el Código Civil y Comercial. Ed. La Ley. Buenos Aires

### ***Legislación***

- Constitución de la Nación Argentina [Const.]. (1994)
- Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (13 de mayo de 1976). Régimen de contrato de Trabajo. [Ley 20.744 de 1976]
- Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (13 de noviembre de 1991). Ley de Empleo. [Ley 24.013 de 1991]

### ***Jurisprudencia***

- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (19 de febrero de 2015). CSJ 1468/2011 - Cairone, Mirta Griselda y otros e/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires – Hospital Italiano s/ despido